El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 2 de agosto de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00072-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Luis Prieto Amortegui y Alexander Toro Giraldo

Demandado: Operación Servicios y Logística en Transporte S.A. y Catorce Catorce S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO /CARGA PROBATORIA/ SUBCONTRATACIÓN/ NO SE ACREDITÓ EXTREMOS LABORALES/ FALTA DE VOCACIÓN DE PERMANENCIA/** relación contractual una de naturaleza civil o comercial, regida por la independencia y autonomía **/ CONFIRMA POR DISTINTAS RAZONES.**

En ese orden, el elemento esencial de subordinación, propia de los contratos de trabajo, es entendida como la facultad o poder de dirección o instrucción que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento las actividades laborales respecto al tiempo, modo y lugar.

(…)

Obviamente, que la sola consideración acerca de que la prestación del servicio se hacía con medios propios de los accionantes, vale decir, con los vehículos de su propiedad, ha de entenderse que sus dueños eran autónomas, y asumían los riesgos por esa actividad, en tanto que también lo eran desde el punto de vista técnico o directivo; baste reparar que ninguno de los actores desplegó su actividad probatoria, en el sentido de que la sub-contratante, asumiera los gastos de rodamiento, funcionamiento, combustible, peajes, etc.

(…)

Iterase, que los conductores con sus vehículos, debían cumplir las rutas y, estar a disposición de cada una de las secretarias o dependencias del Departamento de Risaralda, de acuerdo con las programaciones que el mismo ente territorial, entregaba semanalmente, a la Dirección de Recursos Físicos de la Secretaría Administrativa, a través de la jefe de transportes María Elcira Robayo, tal cual se indicó en la demanda y lo informaron los declarantes escuchados en el curso del proceso, al indicar que era dicha funcionaria del Departamento, quien asignaba el sitio de trabajo o la dependencia para la cual prestarían el servicio, al paso que la Unión Temporal era la encargada de verificar o controlar lo atiente a los pagos a la seguridad social, los documentos en regla del vehículo, que no existieran multas de tránsito o comparendos, etcétera, para la correcta operación y prestación del servicio.

(…)

Ahora bien, plantean tardíamente los recurrentes, que acá se ofrecieron dos contratos, uno de carácter civil o comercial, relativo al suministro de los automotores, y otro, de carácter laboral, relativo a la actividad de conducción ejercida por sus propios propietarios, sin embargo, los actores se olvidaron de demostrar que aparte de la labor que se le encomendaron, para el transporte del personal del departamento de Risaralda, lo cual en principio reivindicaría el carácter de autónomo e independiente de su actividad, su disponibilidad en la práctica se hubiera desviado hacia otras tareas y, para cubrir otras necesidades del contratante, o sub-contratante, como el transporte de objetos, la realización de mandados o vueltas a través del uso del vehículo o no, u otros menesteres relacionados con la actividad del transporte o no, de tal suerte que se ofreciera nítidamente, la prestación continua y subordinada en el marco de la jornada ordinaria o extraordinaria, diaria, impuesta por el sedicente empleador.

Como quiera que, ello no es lo que revela el material probatorio, no es de recibo la argumentación de los apelantes y por lo mismo se desestimará el recurso.

(…)

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

***ORALIDAD***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que promueven **Jorge Luis Prieto Amortegui y Alexander Toro Giraldo** contra las sociedades **Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.S** y **Catorce Catorce S.A**., las cuales conformaron la **Unión Temporal OLT Catorce Pereira**, trámite al cual se vinculó a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

Los demandantes llamaron a juicio a la Unión Temporal OLT Catorce Pereira, conformada por las sociedades Operación Logística en Transporte S.A. y Catorce Catorce S.A., con el propósito de que la justicia ordinaria laboral declare que con aquella existió un contrato de trabajo así: Con Alexander Toro Giraldo desde el 2 de junio de 2014 y con Jorge Luis Prieto Amortegui desde el 24 de mayo de 2014, ambos hasta el 31 de diciembre de 2014, y en consecuencia, piden se le condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, intereses moratorios e indexación de las condenas, más las costas procesales a su favor.

Como fundamento a sus peticiones, exponen que la Unión Temporal OLT Transportes Pereira, fue conformada con el propósito de dar cumplimiento al contrato de licitación pública No. 807 del 20 de mayo de 2014 celebrado con el Departamento de Risaralda, cuyo objeto era la prestación de servicios de transporte con conductor para que el despacho del gobernador y las secretarias efectúen la ejecución de los diferentes proyectos de inversión, en el que se estableció en la cláusula 1º numeral 9 que el oferente como patrono de los trabajadores está obligado a pagarles los sueldos, prestaciones sociales, horas extras e indemnizaciones que se causen o puedan causarse durante la prestación del servicio objeto del contrato, así como el cumplimiento de los deberes con el sistema de seguridad social integral. Así mismo, en la cláusula 2º se indicó que el contratista debía garantizar un pago mínimo mensual por cada vehículo de $3`873.720, sin incluir la seguridad social.

Refieren que celebraron contrato de trabajo en forma verbal con dicha Unión Temporal, y que en desarrollo del mismo se desempeñaron como conductores de camioneta doble cabina, prestando el servicio en forma personal, durante los lapsos referidos, bajo la continuada dependencia y subordinación de las diferentes Secretarias del Departamento, previa orientación y orden de la Unión Temporal, a través del señor Yonatan Marín Salazar y María Elcira Robayo, esta última como funcionaria de la Gobernación de Risaralda; que cumplieron una jornada laboral de 7 a.m. a 12 m. y de dos p.m. a 6 pm; que sobre el valor indicado en el contrato se hacían descuentos de retención en la fuente, administración e impuestos.

Aducen que se les exigió la afiliación a una agremiación para el pago de la seguridad social, liquidada sobre la base de un salario mínimo, por lo que el señor Prieto Amortegui se afilió a la empresa Servicios y Soluciones del Eje, y el otro codemandante Toro Giraldo, al Centro de Estudios Agrícolas Colsistemas SAS y Avanti Colombia ESAL, sirviendo esas entidades como intermediarias. Indican que al finalizar el contrato, no les fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que tenían derecho. Por último, que la Unión Temporal con el objeto de garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en el contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad estatal, suscribió con la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, contrato de seguro, con vigencia desde el 21 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

Admitida la demanda, y su reforma, la Sociedad Operaciones Servicios y Logística en Transportes SAS por intermedio de apoderada judicial, aceptó lo atinente a la conformación de la Unión Temporal, el contrato de prestación de servicios de transportes celebrado con el Departamento de Risaralda, la suscripción de un contrato de póliza y el contrato verbal celebrado con los demandantes, advirtiendo que este bajo ningún concepto fue adoptado como uno de carácter laboral. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y excepcionó Buena fe, Temeridad y mala fe por parte de los contratistas, Inexistencia de la obligación, Presunción de legalidad, Cobro de lo no debido, Ausencia de relación laboral y Existencia de prueba que desvirtúa la presunción del artículo 24 del CST.

La Codemandada Catorce Catorce S.A. guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado, motivo por el que se tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Por su parte, la aseguradora vinculada al proceso se opuso a las pretensiones de la demanda, tras considerar que el contrato de póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, tiene como finalidad proteger el patrimonio del asegurado, es decir, el ente estatal, el cual no se encuentra vinculado a este proceso. Coadyuvó las excepciones propuestas por las otras codemandadas y formuló: Falta de legitimación en la causa pos pasiva, Cobro de lo no debido, aplicación de los amparos definidos en el condicionamiento general de la póliza y límite del valor asegurado.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

 Agotadas las etapas procesales, la a-quo dictó sentencia el 1º de agosto de 2017, en el que absolvió a las sociedades demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

 Para el efecto, estimó con base en los medios de prueba recopilados en la actuación, que pese a que los demandantes fungieron como conductores de los vehículos – camioneta - de su propiedad, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Departamento de Risaralda y la Unión Temporal demandada, en el proceso se acreditó que esta última no tuvo injerencia en la contratación o designación de los conductores de los vehículos automotores, pues únicamente contrató los servicios de transporte, siendo indispensable que cada vehículo tuviera un chofer afiliado a la seguridad social, indistintamente de si era o no propietario, pues los demandantes bien podían designar otro conductor, o en caso de tener algún inconveniente con el vehículo, pedir que la empresa los reemplazara o cubriera con otro vehículo. De otra parte, sostuvo que la verificación del cumplimiento de los requisitos de la labor contratada que hizo la Unión temporal, es función inherente a la celebración de cualquier tipo de contrato, concluyendo entonces que la relación contractual que ató a los demandantes con aquella Unión Temporal fue de naturaleza distinta a la laboral.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

 Contra la decisión se alzó el vocero judicial de los demandantes en orden a que se revoque la sentencia y se acceda a los pedidos de la demanda. En la sustentación, indicó que la a-quo se basó en supuestos o eventuales sucesos que en plano de la realidad no ocurrieron, en tanto que, afirmó que los demandantes podían o tenían la facultad de designar un chofer que condujera sus vehículos, lo cual en el plano de la realidad no ocurrió, por lo que al operar en favor de los demandantes la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, debe declararse la existencia de un verdadero contrato de trabajo, por no haberse desvirtuado la subordinación. Considera además que existió concurrencia de contratos, uno de carácter civil con los vehículos, y otro laboral con los conductores. Solicita se tenga en cuenta el contrato económico suscrito entre la Unión Temporal y el ente estatal.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala plantea el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Estuvo la relación contractual celebrada entre los demandantes y la Unión Temporal OLT Catorce Pereira, regida por un verdadero contrato de trabajo?.

 ¿Cuándo el contratista de una entidad pública, delega en un tercero la realización de la obra o labor, existirá contrato de trabajo entre los laborantes de éste, y la contratista inicial?.

 ¿Si la actividad contratada entre la entidad pública y la contratista, era la prestación del servicio de transporte, y el mismo operó con los vehículos propios de los demandantes, se desdibujaría la existencia del contrato de trabajo entre estos y la contratista?.

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

 No se abriga hesitación alguna en esta contienda en torno a que: *(i)* que la Unión Temporal OLT Catorce Pereira, integrada el 25 de abril de 2014, por las sociedades: Operaciones Servicios y Logística en Transporte SAS y Catorce Catorce S.A., participó en el proceso de licitación pública DRF-LP No. 01 de 2014, adjudicada por el Departamento de Risaralda, a la citada Unión temporal, motivo por el que suscribió con la entidad estatal el contrato de prestación de servicios No. 807 del 20 de mayo de 2014, cuyo objeto era la “*Prestación del servicio de transporte con conductor para que el Despacho del Gobernador y las Secretarias efectúen sus actividades y para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión”, (ii)* el alcance del mentado contrato consistió en el suministro de hasta 42 vehículos con conductor, para transporte tanto en el área urbana como rural de los diferentes municipios del Departamento y del Eje Cafetero; y (iii) los actores fueron propietarios y a la vez conductores de los vehículos –camioneta doble cabina-, para el transporte de los empleados del Departamento de Risaralda, según contrato verbal celebrado con la Unión Temporal, tal cual lo aceptó la codemandada OLT Transportes SAS en la contestación al hecho 7º de la demanda.

Acorde con el cuadro fáctico anterior, de manera antelada, se debe precisar a quienes prestaba los servicios, los actores, y cuál era la legislación encargada de gobernarla, partiendo de que lo primero, subyace comúnmente a cualquier tipo de relación, y para lo segundo, basta la presunción del artículo 24 del C.S.T., para afirmar que la misma se realizó de manera subordinada, y por lo tanto, regida por un contrato de trabajo, lo que como consecuencia apareja que tal presunción de tipo legal, la pueda desvirtuar aquel a quien en su favor se presta el servicio, aduciendo, justamente, lo contrario, esto es, que por no concurrir el elemento subordinación, la labor se rigió por otra clase de disciplina jurídica, en la que fue marcada la coordinación, y por ende la independencia de su artífice.

Naturalmente, que una y otra cosa, se habrá de medir frente a un mismo sujeto, y no frente a varios, puesto que como en el caso litigado mediaron la contratación y la subcontratación, para la prestación del servicio de transporte del personal del Departamento de Risaralda, vale decir, que los sujetos pasivos fueron por un lado, el contratante, Departamento de Risaralda, y por la otra, la contratista, la Unión Temporal accionada, por lo que solo frente a una de ellas, se puede desvirtuar la subordinación, a menos que ambos, hubieren sido demandadas en sus calidades de empleadoras, aspecto que no fue el ofrecido en el sub-lite.

En ese orden, el elemento esencial de subordinación, propia de los contratos de trabajo, es entendida como la facultad o poder de dirección o instrucción que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento las actividades laborales respecto al tiempo, modo y lugar.

En orden a despejar este liminar aspecto de la controversia, se observa la declaración de parte, a cargo de la representante Legal de la Unión Temporal OLT Catorce Pereira, Luz Adriana Castillo Rendón, sostuvo que por disposición legal, los demandantes deben estar afiliados a una empresa de transportes; que las órdenes para el cumplimiento del contrato las daba la gobernación a través de sus interventores, y que para eso se diligenciaban unas planillas que relacionaban la placa del vehículo y el conductor; que el control que ejercía la Unión Temporal era netamente sobre los vehículos, pues se revisaba que contaran con toda la documentación para operar, Soat, revisión tecnicomecánica, tarjeta de operaciones, limpieza, etc. y, que mensualmente, era necesario que presentaran el pago de la seguridad social de la camioneta que se tuviera adscrita.

Por su parte, el representante legal de la sociedad Catorce Catorce, Fabio León Ciro Osorio, refirió en su declaración que con cada una de las personas que hicieron parte de la ejecución del contrato se celebró un contrato mercantil, donde a los propietarios de los vehículos se les pagaba mensualmente por la ejecución del mismo, siendo el Departamento de Risaralda, quien revisaba si habían o no prestado el servicio para efectos de incluir el pago correspondiente del contrato.

Por su lado, Alexander Toro Giraldo, en su declaración de parte refirió que condujo la camioneta de su propiedad de placas TFP 421, para la ejecución del contrato; que cada vehículo debía estar vinculado a una empresa de transporte público, primero con transfox, luego la re afilió a otra empresa, para poderla trabajar. Indicó que antes del 2014 trabajó con transportes especiales del Otún, sin recordar la empresa que manejaba el contrato con el Departamento de Risaralda; que cuando la Unión Temporal OLT Catorce Pereira ganó la licitación púbica en el 2014, debió presentar los documentos necesarios para poder rodar, esto es, la tarjeta de operaciones, Soat, tecnicomecánica, tarjeta de propiedad, entre otros; lo mismo que la afiliación a la seguridad social, para poder trabajar, mismo requisito que debía cumplir por cambio de conductor. Refirió que era él quien debía responder por el remplazo, señalando expresamente: “*ellos a mí no me contratan ellos me dicen que debo responder por la seguridad social por lo que es mi obligación conseguir el remplazo, eso lo hace uno*” y continuó diciendo “*pero si ellos tienen remplazos disponibles en su empresa me pueden prestar uno como tal, pero eso no se ha dado porque yo siempre he manejado la camioneta*”, dado que nunca le exigieron que fuera él quien condujera el vehículo, pues podía hacerlo él como propietario, o cualquier conductor que él asignara.

Anotó que el valor del contrato rodeaba unos $3`700.000, con múltiples descuentos, y para el mantenimiento del vehículo, quedándole a él más o menos de $850.000.

El otro demandante, Jorge Luis Prieto Amortegui, a su turno, refirió que tenía afiliado el vehículo de su propiedad a la empresa transportadora el Samán, quien es la que expide la tarjeta de operaciones[[1]](#footnote-1) y a través de la cual cancela la seguridad social, al paso que la Unión Temporal es la que expide el extracto de contrato, para lo cual debía entregar los documentos del vehículo, tarjeta de operación, de propiedad, Soat y póliza de seguros. Indicó que en caso de que no pudiera operar el vehículo, debía pasar un informe para que los encargados consiguieran un vehículo de remplazo, según las condiciones del contrato, pues él –el demandante-, por cuidar su patrimonio, nunca permitió que nadie más condujera su vehículo, empero que, sí les estaba permitido que otra persona operara el vehículo. Agregó, que como contraprestación del servicio recibía $3`873.000, que de ese valor le quedaba el equivalente a un salario mínimo, y una ganancia de un millón de pesos.

Los terceros, Gustavo López Cano y Abelardo Escobar Herrera, conductores y como tal compañeros de trabajo de los demandantes, manifestaron que fueron contratados por propietarios de vehículos vinculados para la ejecución del contrato de movilización de personal con la entidad territorial, puntualmente, Jhon Fredy Salazar y Orlando Cardona, respectivamente. Aunado a ello, el primer declarante sostuvo que era permitido los relevos, o en caso de fallas mecánicas, la empresa enviaba otra camioneta. El segundo declarante, por su lado, depuso que existía la posibilidad de que el propietario del vehículo designara otro conductor o que la empresa mandara un remplazo, eso sí, autorizado por el jefe de transporte del Departamento o por la Unión Temporal, esto es, para la movilización del personal de la gobernación.

Con arreglo a tales declaraciones de parte y deponencias de terceros, fácil resulta colegir que de haber existido un organismo encargado de impartir órdenes, e instrucciones a los demandantes, para el transporte del personal del Departamento de Risaralda, era este ente territorial y sus firmas interventoras del contrato suscrito con la contratista inicial, luego, no era propiamente la Unión Temporal accionada, la que desplegara tan esencial rol en el marco de un posible contrato de trabajo, por cuanto, su papel se contraía a la inspección de los vehículos, su buen estado, etc., y a la verificación de la documentación para que estos operaran sin traumatismo legales; y si bien, era la encargada de remunerar el servicio a los actores, este tópico deberá examinarse conjuntamente, con lo referente a la propiedad de los medios a cargo de los demandantes, a fin de precisar si los servicios fueron subordinados o por el contrario independientes.

En efecto, reza el artículo 34-1 del C.S.T., que son contratistas independientes, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Obviamente, que la sola consideración acerca de que la prestación del servicio se hacía con medios propios de los accionantes, vale decir, con los vehículos de su propiedad, ha de entenderse que sus dueños eran autónomas, y asumían los riesgos por esa actividad, en tanto que también lo eran desde el punto de vista técnico o directivo; baste reparar que ninguno de los actores desplegó su actividad probatoria, en el sentido de que la sub-contratante, asumiera los gastos de rodamiento, funcionamiento, combustible, peajes, etc.

Así las cosas el precio que obtuvieron los demandantes, era la retribución que estos recibieron al suministrar los vehículos para la prestación del servicio de transporte, bajo el mando o no del propietario del vehículo, sin que por ello ese estipendio se pueda denominar salario, por cuanto ello tendría que ser, necesariamente, correlativa a la subordinación a que se hubieran sometido los pretensos trabajadores, que como ya se expresara, las órdenes e instrucciones de haberse emitido, estuvieron a cargo de otro sujeto no demandado en esta acción ordinaria.

Iterase, que los conductores con sus vehículos, debían cumplir las rutas y, estar a disposición de cada una de las secretarias o dependencias del Departamento de Risaralda, de acuerdo con las programaciones que el mismo ente territorial, entregaba semanalmente, a la Dirección de Recursos Físicos de la Secretaría Administrativa, a través de la jefe de transportes María Elcira Robayo, tal cual se indicó en la demanda y lo informaron los declarantes escuchados en el curso del proceso, al indicar que era dicha funcionaria del Departamento, quien asignaba el sitio de trabajo o la dependencia para la cual prestarían el servicio, al paso que la Unión Temporal era la encargada de verificar o controlar lo atiente a los pagos a la seguridad social, los documentos en regla del vehículo, que no existieran multas de tránsito o comparendos, etcétera, para la correcta operación y prestación del servicio.

Por otra parte, aunque resulta reprochable que el contrato que se le adjudicó a la unión temporal demandada, se hubiera ejecutado, en gran medida, con los medios (vehículos) puestos por los propios demandantes, y al mando de estos, mediando entonces, una simple intermediación por parte de la accionada, esa circunstancia no le atribuiría a esta la calidad de empleadora, ni a otro sujeto, puesto que precisamente, dicha calidad de propietario de los medios o automotores, es una nota distintiva de la característica, independiente o autónoma, cómo se prestó el servicio, acorde con el artículo 34-1 del CST, aunado a que los riesgos de la actividad, y la libertad y autonomía tanto técnica como directiva, no se discutió que estuviera por fuera del rol de los actores, y sin en gracia de discusión se hubiera debatido este tópico, habría que argüirse que al menos, las pautas requeridas para la prestación del servicio de transporte, fueron dadas por un sujeto diferente a la demandada.

Ahora bien, plantean tardíamente los recurrentes, que acá se ofrecieron dos contratos, uno de carácter civil o comercial, relativo al suministro de los automotores, y otro, de carácter laboral, relativo a la actividad de conducción ejercida por sus propios propietarios, sin embargo, los actores se olvidaron de demostrar que aparte de la labor que se le encomendaron, para el transporte del personal del departamento de Risaralda, lo cual en principio reivindicaría el carácter de autónomo e independiente de su actividad, su disponibilidad en la práctica se hubiera desviado hacia otras tareas y, para cubrir otras necesidades del contratante, o sub-contratante, como el transporte de objetos, la realización de mandados o vueltas a través del uso del vehículo o no, u otros menesteres relacionados con la actividad del transporte o no, de tal suerte que se ofreciera nítidamente, la prestación continua y subordinada en el marco de la jornada ordinaria o extraordinaria, diaria, impuesta por el sedicente empleador.

Como quiera que, ello no es lo que revela el material probatorio, no es de recibo la argumentación de los apelantes y por lo mismo se desestimará el recurso.

Con todo, no se ofrece equivocación de la sentenciadora de primer grado al concluir que la relación contractual que ató a los contendientes, se dio en forma autónoma, libre e independiente, puesto que según las versiones de los propios demandantes, abonadas por terceros, ellos suministraron los vehículos al mando o no de los mismos, situación que de entrada, desdice o rompe el elemento de la subordinación, preponderante de la prestación personal que caracteriza los contratos de trabajo.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

1. Según concepto del Ministerio de Transporte, la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios autorizados o registrados. [↑](#footnote-ref-1)